JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Carlos Santiago Giraldo Gamboa
Demandado	Sociedad Villegas Yepes S.A.S
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00211 00

Armenia, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1)No hay claridad frente a la parte pasiva de la Litis, lo anterior por cuanto dirige la demanda en contra de la Sociedad Villegas Yepes S.A.S representada por Laura Estefanía Yepes Rendón. Sin embargo, en las pretensiones declarativas refiere además como empleador a WILLIAM CARVAJAL MORA, persona frente a la cual no se refiere en libelo de la demanda.

2)El poder no está dirigido al juez a quien se dirige la demanda, sino que indistintamente se refiere a uno y otro, como igual sucede con la clase de proceso que pretende iniciar. (juez laboral del circuito y/o juzgado municipal de pequeñas causas-proceso ordinario laboral de primera y/o única instancia).

Aunado al hecho de que el poder es conferido para demandar a LAURA YEPES RENDON como persona natural y solidariamente a la SOCIEDAD VILLEGAS YEPES S.A.S, solidaridad que no fue determinada en los supuestos fácticos de esta demanda.

3)El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados* En este caso el numeral 10º refiere que fue presionado para su renuncia, en razón a su estado de salud, considerándose que este supuesto fáctico está incompleto, pues no refiere cual era el estado de salud que a criterio del demandante motivó el despido, solo aporta unas historias clínicas.

4)El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener "la indicación de la clase de proceso". Tanto al inicio de la demanda como en el acápite de pretensiones refiere a un proceso ordinario laboral de primera instancia, echándose de menos igualmente el acápite de procedimiento. Por lo que deberá aclarar la clase de proceso que pretende iniciar.

5) El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

-La pretensión 6ª carece de supuesto fáctico, por lo que además se le requiere verifique los extremos de la relación laboral que aduce. Lo anterior por cuanto de acuerdo con el periodo que indica prestó los servicios se cancelarían al momento de terminar el contrato. Adicionalmente refiere respecto al primer contrato, como si se trataran de varias relaciones laborales, circunstancia que deberá aclarar.

- La pretensión 7ª y 8ª refiere a la indemnización por despido sin justa causa, y la indemnización moratoria respecto al primer

contrato, como si se trataran de varias relaciones laborales, circunstancia que deberá aclarar.

6)La ley 2213 de la presente anualidad en su Artículo 8º , establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE JUNIO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc72e1a408c7c3c556228e7310d98f1a1d75f1c6b06bb393562c2f554134fd0f

Documento generado en 15/06/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica